



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Beatriz Lizárraga Rojas contra la Resolución Directoral N° 000138-2020-DDC ICA/MC; el Informe N° 000667-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000025-2020-DDC ICA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica aprueba el Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto “Instalación de banda ancha para la conectividad integral y el desarrollo social de la Región Ica - Nodo Terminal (acceso) Site Yaurilla C, distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica”, ubicado en el distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica (en adelante, PMA) autorizando a la señora Beatriz Marilyn Lizárraga Rojas, la ejecución del citado PMA;

Que, a través del Expediente N° 37754-2020, la empresa Gilat Networks Perú S.A. solicita la aprobación del informe final del PMA;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000138-2020-DDC ICA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica declara improcedente la solicitud de aprobación de informe final del PMA;

Que, por medio del Expediente N° 68538-2020, la señora Beatriz Marilyn Lizárraga Rojas (en adelante, la recurrente) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000138-2020-DDC ICA/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, mediante el Expediente N° 0068538-2020 de fecha 19 de octubre de 2020, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000138-2020-



DDC ICA/MC, alegando que, a través del Expediente N° 0059356-2020 de fecha 24 de setiembre de 2020 ha cumplido con subsanar la observación advertida a través del Oficio N° 000592-2020-DDC ICA/MC, precisando que, durante la vigencia de aprobación de ejecución del PMA, con fecha 11 de febrero de 2020 a través del Expediente N° 14531-2020, solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, la supervisión del PMA, acreditando lo aseverado con el cargo de notificación anexo a la solicitud, la cual no fue atendida en su oportunidad, razón por la que en el expediente de solicitud de aprobación del informe final del PMA no se encuentra el Acta Informatizada de Inspección; señala, además, que las actividades de excavación y monitoreo se llevaron a cabo el 12 y 13 de febrero del año en curso;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación fue presentado el 19 de octubre de 2020, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, mediante el Informe N° 000042-2020-DDC ICA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, eleva al Despacho al Ministerial el expediente que contiene el recurso de apelación;

Que, de la revisión de los Informes N° 000113-2020-DDC ICA-ERH/MC, N° 000144-2020-DDC ICA-YCR/MC y N° 000149-2020-DDC ICA-ERH/MC, así como lo señalado en los numerales 3.2 y 3.4 de la resolución apelada, se puede advertir que la solicitud de inspección presentada por la recurrente el 11 de febrero de 2020, no fue atendida en su oportunidad por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, máxime si se tiene en cuenta que el periodo de autorización del PMA era de dos semanas conforme lo señala la Resolución Directoral N° 000025-2020-DDC ICA/MC, contraviniendo de esta manera lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias, en lo que respecta al seguimiento y control a manera de fiscalización que le corresponde al Ministerio de Cultura en las diferentes intervenciones arqueológicas, según el ámbito de su competencia, así como las inspecciones coordinadas con el director de la intervención arqueológica y a las inspecciones inopinadas;

Que, en ese sentido el Acta Informatizada de Inspección N° 007 A-2020-APAI-DDC ICA/MC de fecha 9 de marzo de 2020, suscrito por el personal de la Dirección Desconcentrada de Ica, ha sido emitida cuando el plazo para la ejecución del PMA había concluido, sin tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución que aprueba el PMA;

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo, se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que: *“Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”*. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,



emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el contexto de lo señalado en el considerando anterior, se tiene que la Resolución Directoral N° 000138-2020-DDC ICA/MC, no contiene una debida motivación al no tomar en cuenta y pronunciarse sobre la solicitud de inspección que durante la vigencia de aprobación del PMA presentó la recurrente, contraviniendo con ello, el requisito a la debida motivación del acto administrativo, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG. Al respecto, lo señalado se sustenta en el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional respecto de la vulneración a la debida motivación, cuando señala: *“Entre otros aspectos, el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la debida motivación puede enfocarse, de un lado, desde una perspectiva interna, que implica el análisis de la corrección lógica y la coherencia narrativa del razonamiento que permite concatenar las premisas normativa y fáctica y la respectiva decisión o fallo; y, de otro, desde una perspectiva externa, que implica evaluar la corrección constitucional de las interpretaciones y argumentos que permiten sostener las premisas normativa y fáctica (cfr. Sentencia 0728-2008-PHC, fundamento 7 b. y c).”*

Que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada norma;

Que, sobre el particular, el artículo 6 TUO de la LPAG señala en cuanto a la motivación que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, estando a lo dispuesto en las normas citadas y con sustento en la evaluación contenida en los Informes N° 000113-2020-DDC ICA-ERH/MC, N° 000144-2020-DDC ICA-YCR/MC y N° 000149-2020-DDC ICA-ERH/MC, así como lo señalado en los numerales 3.2 y 3.4 de la Resolución Directoral N° 000138-2020-DDC ICA/MC, se advierte que se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que la resolución mencionada, no contiene una debida motivación al no haber sido objeto de valoración la solicitud de inspección presentada por la recurrente durante la vigencia de autorización del PMA, contraviniendo con ello el principio del debido procedimiento a que se refiere el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el requisito a la debida motivación del acto administrativo, previsto en el numeral 4 del artículo 3 de la norma citada;

Que, al no haberse seguido el procedimiento regular para la emisión del acto impugnado y al no ajustarse a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde se declare fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución Directoral N° 000138-2020-DDC ICA/MC, con la finalidad de retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 000138-2020-DDC ICA/MC; retro trayendo el procedimiento al momento de la evaluación de la solicitud de aprobación



del informe final presentada por Gilat Networks Perú S.A a través del Expediente N° 37754-2020;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Beatriz Lizárraga Rojas y en consecuencia NULA la Resolución Directoral N° 000138-2020-DDC ICA/MC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2. Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la evaluación de la solicitud de aprobación del informe final presentada por la empresa Gilat Networks Perú S.A. a través del Expediente N° 37754-2020, conforme al marco legal vigente.

Artículo 3. Notificar la presente resolución a la señora Beatriz Lizárraga Rojas y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, acompañando copia del Informe N° 000667-2020-OGAJ/MC, así como de los demás informes que se citan en la parte considerativa de la presente resolución, para los fines correspondientes.

Artículo 4. Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES